

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1174.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1335.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Beneficencia particular.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Para que esta Direccion general pueda reunir los conocimientos necesarios sobre el origen y estado actual de los montes de Piedad y cajas de Ahorros fundadas en la nacion, ordenará V. S. en el Boletín oficial de esa provincia que las Juntas de gobierno, directores, patronos ó administradores de dichos Establecimientos á la mayor brevedad posible remitan á esta Superioridad, copias de las escrituras de fundacion y sus agregaciones y de las constituciones y reglamentos por que se rigen, relacion de sus bienes y de su personal y expresion del movimiento de sus operaciones durante el último quinquenio. Lo participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 agosto de 1874. —El director general, Pedro Manuel de Acuña.

En su virtud he acordado prevenir á las Juntas de gobierno, directores, patronos ó administradores de los Establecimientos de que se hace mérito, existentes en esta provincia, me remitan á la brevedad posible para hacerlo á la Superioridad, los datos y documentos que por la misma se reclaman. Palma 19 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1336.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.

Art. 27. La recaudacion de las contribuciones que se impongan, con arre-

glo al art. 2.º del decreto de 18 de julio último, estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, como centro general, é inmediatamente al de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designacion de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administracion económica la oportuna relacion individual de contribuyentes, que con arreglo el artículo anterior le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el *Boletín oficial*, con fijacion del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudacion. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningun caso pueda exceder de todo ocho dias.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo adjunto núm. 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudacion, que realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administracion, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudacion de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administracion ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudacion de las contribuciones directas.

Art. 33. La administracion, previa la redaccion y entrega de las respectivas listas cobratorias y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomiende la recaudacion del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará «Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribucion extraordinaria para indemnizar á los herederos de

las víctimas de los carlistas,» así como los abonos conseguites á las sumas que ingresen en la caja de la Administracion y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudacion de la contribucion de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Direccion general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudacion.

Art. 35. Una vez empezada la recaudacion, remitirán los Administradores á la misma Direccion general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudacion obtenida en ella por valores de la referida contribucion.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribucion extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el art. 2.º del decreto de 18 de julio de 1874.*

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribucion á los carlistas.*—Decreto de 18 de julio de 1874.

Art. 38. Las administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificacion de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuotas de rentas y gastos públicos.

CAPITULO III.

Intervencion de los productos liquidados de los bienes embargados y de las contribuciones.

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de las contribuciones á que se refieren los capítulos anteriores constituirán un fondo especial, y

se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernacion los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificacion de fusilamientos de jefes, oficiales, soldados y voluntarios que lleven á cabo los carlistas despues de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho á la indemnizacion acreditarán en el Ministerio de la Gobernacion la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situacion del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuentas referentes á cada mes en la Intervencion general de la Administracion del Estado, esta dependencia formará una liquidacion que presente el producto líquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernacion del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervencion general, y lo comunicará á la Direccion general del Tesoro para los fines indicados en el artículo 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º del decreto de 18 de julio último se acordarán por el Consejo de ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnizacion, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Direccion general del Tesoro y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, segun el art. 39, la Direccion del Teso-

ro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales los realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de julio de 1874.*

Art. 46. Las obligaciones que se liquiden y pagos que se ejecuten, según el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujeción al adjunto modelo número 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPITULO IV.

Libros, cuentas y aplicación en las generales de la Administración de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razón de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuación se expresan:

- 1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo núm. 1.º).
- 2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo núm. 2.º).
- 3.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
- 4.º Registro-prontuario de fechas de término de los contratos de arriendos.
- 5.º Diario de venta de frutos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos afectos al producto de las rentas y de las contribuciones.
- 9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudación.

Art. 48. Los libros Registro-inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro-prontuario de fechas de arriendos están explicados en los artículos 5.º á 18 del capítulo 1.º de esta instrucción.

De los dos primeros se acompañan los modelos señalados con los números 1.º y 2.º

El marcado con el número 5.º en el artículo anterior se llevará en la forma determinada en la instrucción de 40 de mayo de 1870 respecto al *Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.*

Los demás se llevarán también en la forma dispuesta por la citada instrucción con las modificaciones consiguientes á la circunstancia de estar destinados á la cuenta y razón especial de las rentas y de los gastos por productos de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas; pero se tendrá presente que en los auxiliares de cuentas corrientes por productos y por gastos, señalados en el art. 47 con los números 7.º y 8.º, debe citarse el número de los talones de cargo y mandamientos de pago por operaciones del Tesoro que produzcan el ingreso ó pago de la partida correspondiente.

Art. 49. Los Jefes de las Adminis-

traciones económicas rendirán mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas siguientes:

De bienes embargados á los carlistas (modelo núm. 4.º).

De valores y productos de los mismos bienes y de las contribuciones que se impongan (modelo núm. 5.º).

De gastos afectos al producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas (modelo núm. 6.º).

De administración de frutos procedentes de las rentas de bienes embargados (modelo núm. 7.º).

Art. 50. La cuenta de bienes embargados se ajustará á la forma del adjunto modelo núm. 4.º, y las partidas que en ella figuren se justificarán en esta forma:

1.º Los bienes *cargados* y los *aumentos* con tres relaciones, una de fincas urbanas, otra de fincas rústicas y otra de censos, si los hubiese, ó de cualquiera otra clase de derechos, en la que se incluirán en forma de inventario y siguiendo en cada una de ellas una numeración continuada, todos los bienes embargados de que se haya hecho cargo la Administración durante el mes; expresando en la primera columna después del número el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo; en la siguiente el pueblo en cuyo distrito municipal se halle la finca ó hipoteca; el nombre de esta, su cabida y linderos; su valor en tasación si fuere conocido; importe de la renta si se halla arrendada; el de la renta que se les calcula á las no arrendadas; fecha del embargo, y Juzgado municipal que lo efectuara.

2.º Las bajas por rectificaciones y por otros conceptos, con certificaciones de las órdenes en que se dispongan.

Art. 51. La cuenta de *valores y productos por rentas de bienes embargados y por contribuciones impuestas* se redactará en la forma que expresa el modelo núm. 5.º, y se justificarán:

1.º Los valores *contraídos* con certificaciones del importe de las rentas que venzan en el período de la cuenta.

2.º Los *aumentos* con certificaciones de las causas que los produzcan.

3.º Los valores *recaudados* con copia de la relación parcial de ingresos en operaciones del Tesoro por producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas; y

4.º Los valores *anulados* por *bajas* justificadas y por rectificación con las correspondientes certificaciones.

Art. 52. La cuenta de gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas se formará con sujeción al modelo núm. 6.º, y las cantidades que figuren en ella se justificarán en la forma que en seguida se expresa:

1.º Las obligaciones *contraídas* con certificaciones referentes á los devengos del período correspondiente.

2.º Los *aumentos* con certificaciones que expliquen el motivo que los produce.

3.º Lo *pagado* con copia de la relación parcial de lo satisfecho por operaciones del Tesoro en el concepto de *gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas; bajas* en los mismos términos indicados para los aumentos.

Art. 53. La cuenta de administración de frutos constará de tres partes, ó sea cuenta de deudores, de acreedores y de almacenes, y se redactará según

expresa el modelo núm. 7.º, justificándose en los términos siguientes:

1.º La columna de lo *contraído* en la primera parte con certificaciones del importe de las rentas que hayan vencido en el mes de la cuenta.

2.º Lo *recaudado* con relación de *cargarémes*, ó sea talones de cargo á que se acompañarán estos.

3.º El *contraído* de la segunda parte con certificaciones de las cargas, censos ú obligaciones que hayan debido satisfacerse en el mes de la cuenta.

4.º Las entregas á los acreedores en frutos con relación de los frutos entregados, á la que se acompañarán los recibos de los interesados.

5.º Los *aumentos* y las *bajas* de la primera y de la segunda parte con certificaciones que expresen de qué proceden.

6.º En la tercera parte la columna de frutos recibidos en el mes no necesita justificación; pero habrá de imitar igual suma que la columna de frutos cargados de la primera parte.

7.º La columna de frutos vendidos con relación de valoración de ellos, justificada con certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se verifica la venta, del precio que hayan tenido los frutos en dicho punto, el día en que se haya efectuado, y con la comprobación de que en la tercera de la cuenta de operaciones del Tesoro figura el ingreso del importe de los frutos vendidos; la citada relación de valoración de estos expresará por líneas las diferentes especies de frutos vendidos, y por columnas, y al frente de cada especie; el número de unidades de peso ó medida vendidas; en la columna siguiente el precio que haya tenido la mitad de cada especie, según la certificación citada, y en la última columna el producto de la multiplicación del precio por las unidades vendidas; y la suma de esta última columna será lo ingresado en la tercera parte de operaciones del Tesoro como *producto de las rentas de bienes embargados, venta de frutos.*

8.º La columna de lo entregado por pago de cargas no necesita justificación; pero ha de importar igual suma que la columna de data de frutos datados en la segunda parte.

Art. 54. En los talones de cargo de operaciones del Tesoro por producto de rentas de bienes embargados, ó por venta de frutos procedentes de las rentas de los mismos bienes, se expresará el número de orden de la cuenta corriente á que se aplique el ingreso; y cuando en un mismo talon de cargo se comprenda el importe de varias rentas, se anotará al dorso cuáles son las fincas ó censos cuyas rentas se satisfacen.

Art. 55. Los mandamientos de pago por minoración de las rentas de los bienes embargados expresarán también, siempre que sea posible, el número del registro-inventario general á que corresponda la finca ó censo de cuyo producto se satisfaga la obligación á que corresponda el mandamiento de pago.

Cuando por un mismo mandamiento de pago hayan de satisfacerse gastos pertenecientes á varias fincas, se expresará al dorso cuáles sean, marcando además al margen de esta anotación de cada una el número con que esté comprendida en el registro-inventario general por procedencia de embargos.

Art. 56. Cada una de las partidas parciales que hayan de satisfacerse en el concepto de minoración del producto de los bienes embargados y que han de

anotarse en el auxiliar de operaciones del Tesoro se llevarán á figurar cada una de ellas (cuando su pago se haya realizado, bien sea por libramientos separados ó en uno solo respaldado) al registro-inventario general al número correspondiente, en el cual esté comprendida la finca ó censo cuyo producto haya venido á aminorarse con el gasto satisfecho.

Art. 57. Los ingresos por el producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas los aplicarán las Administraciones económicas á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial que se manuscibirá inmediatamente después del movimiento de fondos, con el título de *Producto de las rentas de bienes embargados y de contribuciones impuestas á los carlistas*, y subconceptos de rentas y contribuciones.

Art. 58. Los pagos que se satisfagan con los productos de las rentas de bienes y de contribuciones se aplicarán también en el lugar correlativo de la data de la misma tercera parte, concepto también manuscrito de *Gastos afectos al producto de los bienes embargados y á las contribuciones impuestas á los carlistas*, divididos en los subconceptos siguientes:

- 1.º Gastos de embargo.
- 2.º Gastos de inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad.
- 3.º Contribuciones é impuestos.
- 4.º Salarios de guardas.
- 5.º Cargas y censos reconocidos.
- 6.º Premios de recaudación.
- 7.º Obras de conservación de edificios.
- 8.º Alquileres de almacenes y paneras.
- 9.º Gastos de recolección y venta de frutos.
- 10.º Devoluciones de ingresos.
- 11.º Pago de plazos pendientes de bienes que fueron desamortizados, si procede el abono con arreglo al artículo.
- 12.º Indemnizaciones:
 - A los inmediatos herederos de los jefes fusilados.
 - A los id. id. de Oficiales.
 - A los id. id. de soldados y Voluntarios.
- 13.º Personal y material de oficinas.

Art. 59. Al subconcepto 1.º de los que se numeran en el artículo anterior se aplicará el pago de la mitad de las cuotas de arancel que percibirán los funcionarios y agentes judiciales que tuviesen derecho á ello en los procedimientos ante los Juzgados municipales, según determine el art. 20 de la instrucción del Ministerio de Gracia y Justicia; y los mandamientos de pago por este concepto se justificarán con los correspondientes recibos originales.

Los pagos que por el subconcepto 2.º se efectúen se justificarán con los recibos de los Registradores de la propiedad.

Los del subconcepto 3.º con los recibos originales de contribuciones é impuestos.

Los de 4.º con las nóminas mensuales de los guardas.

Los pagos que se realicen por el quinto subconcepto se justificarán con copia de la orden que el Juez de primera instancia ó que el Tribunal superior haya pasado á la Administración, declarando las cargas y pensiones en cumplimiento del artículo 17 de la ya citada instrucción del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los pagos que al subconcepto 6.º correspondan se justificarán con certificación de los ingresos realizados duran-

te el mes y nómina-liquidacion del premio correspondiente, cuidando la Administracion de que á la vez que el premio se satisfaga se ingrese con aplicacion á rentas públicas el impuesto á él correspondiente.

Los pagos aplicables al sétimo sub-concepto *Obras de conservacion de las fincas* con la cuenta de los gastos hechos aprobada por el Jefe de la Administracion ó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, segun la cuantia del servicio, con arreglo á lo determinado en el art. 24 de esta instruccion.

Los pagos que se realicen por el octavo subconcepto habrán de justificarse con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobando el contrato de arriendo y con recibo del dueño de los locales.

Los pagos que se realicen por el sub-concepto 9.º se justificarán con la cuenta de ellos aprobada por la citada Direccion general ó con copia de la orden de la misma, autorizando los gastos que se satisfacen.

Los pagos por el subconcepto 10 se justificarán con copia de la orden superior disponiendo la devolucion.

Los pagos aplicables al undécimo sub-concepto se justificarán con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que disponga la formalizacion, y con certificado de haberse hecho el ingreso equivalente por el plazo ó plazos vencidos de que se trata.

Los pagos por el subconcepto 12 se justificarán con copia de la orden en virtud de la cual se realizan, y con el recibo de los interesados á cuyo favor se expedirán los mandamientos de pago.

Los imputables al subconcepto 13 con las nóminas correspondientes.

Art. 60. Todas las cuentas expresadas en el art. 47 deberán hallarse en la Intervencion general por duplicado dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente á aquel á que correspondan.

Al mismo tiempo que á la Intervencion general, se remitirán á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los bienes y de las contribuciones copias sin justificantes de las mismas cuentas en la parte relativa á los ramos de cada centro.

Art. 61. La Intervencion general de la Administracion del Estado facilitará á las Administraciones económicas todos los libros é impresos de cuentas y relaciones necesarias para el servicio tratado en esta instruccion, como lo ha-ce respecto á las demás del Estado. El coste de los referidos libros é impresos se considerará como gasto afecto al producto de las rentas de los bienes embargados y de las contribuciones respectivamente.

Art. 62. Los gastos del personal y material que sea necesario aumentar, asi en las oficinas centrales como en las de provincia, para realizar los trabajos que ha de producir el cumplimiento de esta instruccion se considerarán como minucion del producto de los bienes embargados y de las contribuciones que se impongan con sujecion al decreto de 18 de julio último.

Madrid 1.º de agosto de 1874.—Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 24 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1337.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Impuesto de carruajes de lujo.—Ignorándose el paradero de los señores que á continuacion se espresan, se les avisa por medio de este anuncio de que han sido incluidos en la matricula de carruajes de lujo, para que en el término de seis dias presenten en esta Administracion económica la declaracion de agravio ó inexactitud que pueda haberse cometido por parte de esta oficina, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna, segun previene el art. 10 de la Instruccion provisional de 24 de noviembre de 1874.

Lo que se publica en el Boletin oficial y periódicos de esta ciudad para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

- D. Antonio Bosch.
- » Antonio Martorell.
- » Antonio Marcó Vallespi.
- » Andrés Sampol.
- » Antonio Pujol.
- » Antonio Pous.
- » Andrés Amengual.
- » Bartolomé Ferrer.
- » Bartolomé Castell.
- D.ª Concepcion Santandreu.
- D. Francisco Liaona.
- » Guillermo Morlà.
- » Gabriel Alorda.
- » Joaquin Bibiloni.
- » Juan Ramon.
- » Jaime Crespi.
- » José Bosch.
- » José Planas.
- » Juan Rosselló.
- » Juan Coll.
- » Juan Buque.
- » Juan Barceló.
- » Juan Parets.
- » Lorenzo Alcover.
- » Lorenzo Fullana.
- » Miguel Font.
- » Miguel Vidal.
- D.ª Maria Antonia Piza.
- D. Miguel Mariano Pascual.
- » Miguel Moll.
- » Rafael Mestre.
- » Rafael Rebasá.
- » Sebastian Mut.
- » Simon Barceló.

Palma 26 agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1338.

Seccion de administracion.—La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 12 del actual, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de julio último la orden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de comunicacion elevada á la misma por la sociedad arrendataria del timbre, proponiendo varias reglas para abreviar la terminacion de los expedientes que con motivo de la inobservancia de las leyes sobre sello del Estado se incoen en lo sucesivo; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto por V. E. é informado por la Seccion de

Letrados de este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se fije un término de ocho dias para el despacho de las certificaciones de los Visitadores y formacion del expediente de defraudacion en las Administraciones económicas.

2.º Que en el de los tres dias siguientes á los ocho citados se dé conocimiento al defraudador para que pueda presentar sus descargos, si lo creyere conveniente, concediéndole cinco dias de término para dicho objeto.

3.º Que terminados que sean los expedientes en cuestion, se fallen por los respetivos jefes económicos conforme á las prescripciones de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, dando conocimiento de la resolucion á los interesados y exigiéndoles el pago de la responsabilidad impuesta dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

4.º Que los anteriores plazos que se fijan puedan prorogarse, en los diferentes casos á que se refieran, por las Administraciones económicas cuando lo creyesen de absoluta necesidad, á fin de que este servicio se haga tan ejecutivo y perentoriamente como lo exigen los intereses del Estado, sin que la citada prorroga exceda en ningun caso del duplo de tiempo señalado en primer término.

5.º Que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas, los interesados podrán elevar á esa Direccion general el recurso dealzada que estimen conveniente dentro de los quince dias que determina el art. 59 del Reglamento de 18 de febrero de 1871, previo pago ó depósito de la cantidad en que hubiere sido declarado responsable, conforme á lo que dispone el artículo 91 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Y 6.º Que la Sociedad arrendataria de los efectos timbrados queda autorizada para disponer las visitas en las condiciones á que dá derecho la regla 10, art. 85 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861. De orden del mismo presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de las municipalidades y demas corporaciones á quienes incumbe el conocimiento de la precedente orden.

Palma 24 agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1339.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Administracion económica en circular de 14 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de julio último, la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha expedido el decreto siguiente: De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El impuesto del sello de diez céntimos de peseta, creado por el decreto de 12 de octubre último y á que se refiere el párra-

fo 11 del art. 3.º del mismo, se exigirá en los pagos de todas clases, asi en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectuen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, esceptuándose, ademas de las que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, las que se refieran al cuerpo de carabineros y las que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas. Dada en Madrid á 27 de julio de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. De orden del mismo presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. para su cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, y á fin de que disponga que se publique en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público.—Es copia.—Casimiro Urech.

Núm. 1340.

El Hmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huerfanías de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Alonso y Rosselló, hija de D. Andrés, Miliciano nacional de Reus.»

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden.

Palma 26 de agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1341.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se pone á pública subasta por parte indivisa correspondiente á D. Francisco Singala y Florest de la finca nombrada el Figueiral, de pertenencia del predio de dicho nombre sito en el distrito municipal de la villa de Campos que posee con su hermano D. Juan; dicha finca en su totalidad es de estension de veinte y una cuarteradas equivalentes á mil cuatrocientas noventa y una áreas sesenta y cinco centiáreas cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro diez milésimas, consistentes diez y nueve cuarteradas ó sean mil trescientas cuarenta y nueve áreas cincuenta y nueve centiáreas dos mil cuatrocientos noventa y seis diez milésimos en viña, higueras y arboles frutales, con una casita un pozo y una cisterna y cercada de pared, y lo restaute de la finca en campo sin arbolado; linda por N. con tierras de Nicolás Cos, por S. con Son Coles,

por E. con tierras de Pedro Antonio Cors y por O. con las de José Gall y Cant, y se halla justipreciada también en su totalidad en veinte y ocho mil pesetas; cuya parte indivisa se vende para con su producto hacer pago de las costas procesales que son de cargo del mencionado D. Francisco Singala causadas por parte de D. José Singala y Verger en el pleito que este sigue contra aquel y las causadas por parte del mismo Don Francisco, para cuyo remate queda señalado el día diez y ocho de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente y con la condición de consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento de la mitad del precio de la referida finca, interin se remate á favor del mayor postor y sin perjuicio de la devolución en el acto á los que no lo fuesen.

Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1342.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Miró y Forteza fallecida ab-intestato en la villa de Llummayor dia veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis para que en el término de veinte días contaderos desde la fecha del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escrivania del infrascrito por Andrés Valls y Miró y otros sobre declaración de herederos de dicha Catalina Miró bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1343.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa sita en la villa de Porreras calle de la Florida número cuarenta y cuatro tasada en veinticinco mil pesetas, y una pieza de tierra en el término municipal de dicha villa llamada Son Pau justipreciada en tres mil quinientas pesetas, cuyos bienes pertenecen á don Miguel Rosselló y Servera y se le venden para hacer pago á las hermanas D.^{as} Esperanza y D.^a Francisca Lladó segun consta en exhorto recibido del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, refiriéndose á los autos ejecutivos hoy en la vía de apremio que dichas hermanas siguen contra el Rosselló, y para el remate de las mencionadas fincas queda señalado el día catorce de setiembre próximo y á las nueve horas de su mañana en dicho Juzgado de Madrid y en este de Manacor; y al propio tiempo se saca á públi-

ca subasta por ocho días los bienes muebles embargados al repetido Rosselló consistentes en una mesa grande de nogal para comedor avaluada en treinta y cinco pesetas, un aparador de igual madera en cien, un espejo marco dorado seis palmos ancho con ocho alto ciento veinte y cinco pesetas, tres mechones en cuarenta, cuatro sillas de ceceo diez pesetas, dos sillones balencines de nogal con asiento de rejilla sesenta pesetas, una librería llena de libros madera de caoba en doscientas pesetas, una mesa escritorio de caoba en cincuenta, ocho sillas de chicarandana asiento terciopelo doscientas pesetas, dos butacas cincuenta, dos sofás chicarandana asiento terciopelo trescientas veinte pesetas, un espejo marco dorado cinco palmos con siete, doscientas pesetas, dos devanes asiento terciopelo ochenta, otro espejo de cinco palmos con siete marco dorado en doscientas pesetas, una cama de matrimonio de chicarandana y un colchon doscientas veinticinco pesetas, dos roperos de caoba con espejo en trescientas sesenta, una cama grande de nogal figura de sofa con un colchon, doscientas pesetas, dos alfombras cinco pesetas, un velador con piedra marmol sesenta pesetas; una cama hierro con un gergon veintiseis, y tres camas de tigrera en quince pesetas, cuyos muebles se subastarán en los Juzgados, dia y hora antes expresados.

Dado en Manacor á veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 1344.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día diez y siete del actual, por D. Bernardo SELLERAS y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de D. Sebastian Gelabert y Bañuelos natural y vecino que era de la villa de Binisalem, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en el referido expediente bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte de agosto de ochocientos setenta y cuatro.—V.^o B.^o Bernardo SELLERAS.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1345.

DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERÍA.

Anuncio.—No habiendose verificado el día 8 del corriente la contratación de 75 millones de cartuchos á que se refiere el anuncio inserto en la Gaceta de esta capital, correspondiente al 28 del mes próximo pasado, se avisa á todos los que hubiesen constituido depósito para tomar parte en dicho acto, que pueden desde luego acudir, si así les conviniese,

al punto en que lo verificaron, solicitando su devolución.

Madrid 18 de agosto de 1874.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El importe de los gastos del servicio público en la colonia de Fernando Póo y sus dependencias con arreglo á su presupuesto, se distribuirá en el ejercicio de 1874 á 75 y en los sucesivos á cargo de las provincias de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, en la proporción respectiva de 50, 34 y 16 por 100, segun está dispuesto para las atenciones del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.^o Los gobernadores generales de las tres provincias mencionadas remesarán al mismo Ministerio, por trimestres anticipados, el importe de la consignación respectiva á cada una de ellas en el concepto expresado en el artículo anterior por medio de letras sobre Madrid á la órden del Ministro de Ultramar.

Art. 3.^o El Ministro de Ultramar cuidará de remesar en la forma más conveniente al gobernador de Fernando Póo, en cada trimestre y con la anticipación posible, la cantidad necesaria para el pago de las obligaciones de presupuesto en dicha colonia.

Art. 4.^o Se autoriza al Ministro de Ultramar para expedir libranzas contra las Tesorerías de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, por cantidad suficiente á producir, mediante su negocio en esta plaza, el líquido efectivo que á cada provincia correspondiere en el primer trimestre corriente por las obligaciones de la colonia de Fernando Póo, con sujeción á sus respectivos presupuestos. En lo sucesivo podrá también proceder del mismo modo cuando por falta de oportunas remesas de las Tesorerías de Ultramar para dicho objeto sea necesario recurrir á este medio.

Madrid á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 18 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto en el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de aclarar cuál es la última operación que se hace en las Aduanas para que las declaraciones queden hábiles para ser pagados los derechos de los géneros que comprenden, y principie á contar el plazo de tres días laborables dentro de los cuales debe realizarse el pago de las sumas liquidadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 julio de 1872: el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que se determine que la *contracción* es la última operación que deben realizar las Aduanas para que las declaraciones puedan ser pagadas, y que desde la fecha de dicha *contracción* principia á contar el plazo para el pago.

De órden del referido presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1874.—Camacho.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la instancia de D. Francisco Mendoza Cortina solicitando que se le conceda los beneficios del depósito y del tránsito para las mercancías que introduzcan en los almacenes generales que ha de construir en el muelle de San Beliran de Barcelona, del cual es concesionario:

Vistos los informes favorables emitidos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por la Administración de Aduanas de Barcelona;

Y considerando que la concesión es benéfica al comercio de Barcelona; que no origina gasto alguno á la Hacienda, y que se ha hecho otra concesión igual á la Compañía de los almacenes generales de dicha ciudad;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.^o Que se otorguen á D. F. Mendoza Cortina, que aparece ser el concesionario de los muelles de San Beliran de Barcelona, los beneficios del depósito para los almacenes que construya en dicho muelle, con sujeción estricta á las bases fijadas en la órden del Gobierno de la República de 31 de agosto de 1873, publicada en la Gaceta del día 23 de setiembre de dicho año, concediendo igual franquicia á la Compañía de los Almacenes generales de Barcelona.

2.^o Que se declaren que esta concesión no afecta, destruye, modifica ni resuelve ninguna de las cuestiones, convenios ni obligaciones que el contratista del muelle de San Beliran tenga contraídos con los ramos de la Administración del Estado diferentes del de Aduanas, ni con la Administración provincial y local de la provincia y ciudad de Barcelona.

Y 3.^o Que es innecesaria la concesión del derecho de tránsito, por que esta operación está reglamentada y autorizada por las ordenanzas vigentes de Aduanas.

De órden del referido presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. á este ministerio en 22 de julio último, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los industriales á quienes se conceda azogue de las minas que el Estado posee en Almadén retiren los frascos á que la concesión se extiende en el preciso término de 30 días; entendiéndose caducada aquella si así no lo verificaren, y que el director de dichas minas remita mensualmente á esa dirección general una relación de los frascos que se haya entregado y de las personas que los hayan recibido.

De órden del expresado presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 agosto de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 23 de agosto.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva pro motor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.